



OFORD.: N°26738
Antecedentes.: Su presentación, ingresada a esta
Comisión con fecha 28 de mayo de 2020.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2020060269820
Santiago, 25 de Junio de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR
RETAIL FINANCIERO A.G.

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado la opinión de esta Comisión respecto de la aplicación del nuevo artículo 21 de la Ley N°21.227 que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, en atención a las modificaciones introducidas a su texto por en N°13 del artículo único de la Ley N°21.232 publicada en el Diario Oficial del 1° de junio de 2020.

Al respecto, dado el tenor de las consultas planteadas, resulta que éstas responden a materias que deben resolverse dentro del procedimiento de liquidación del siniestro, a que se refiere el artículo 61 del DFL N° 251 de 1931, Ley de Seguros, y el Decreto Supremo de Hacienda N°1.055 de 2012.

Señalado lo anterior conviene precisar los siguientes aspectos:

1.- En cuanto a la retroactividad consultada, estimamos que ella debería resolverse conforme a las disposiciones de la ley de que se trata y a las normas de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en lo que sea pertinente.

2.-En lo que respecta al sueldo a considerar, el artículo 21 de la Ley N°21.227, modificado en virtud de la Ley N°21.232, señala: *“El monto que la compañía de seguros pagará de cada cuota con cargo a la póliza será proporcional a la disminución de ingresos que experimente el trabajador para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva. Tal disminución de ingresos se determinará comparando (i) el promedio de las remuneraciones devengadas en los últimos tres meses que se consideren para el otorgamiento del beneficio que se le confiere según la presente ley y (ii) la suma del monto de dicho beneficio que se otorgue para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva y, cuando corresponda, la remuneración de cargo del empleador que el trabajador reciba durante dicho periodo”.*

De conformidad al inciso primero del artículo 2 de la Ley N°21.227: *“Para determinar la prestación a que tendrán derecho de conformidad a este título, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al inicio del acto o declaración de autoridad, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1 o del artículo 7”.*

En conformidad a lo expuesto, estimamos que el concepto de **remuneración imponible** corresponde a una definición técnica que debería consultarse al organismo con tuición en la materia y en su caso, resolverse en el respectivo procedimiento de liquidación.

3.- En cuanto a los seguros de cesantía a que aplica la norma, ello corresponderá a aquellos que contempla el artículo 21 de la Ley, que se refiere en términos amplios a los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a los créditos de cualquier naturaleza que sean éstos, con bancos, instituciones financieras, casas comerciales y similares.

4.- En lo que atañe a la ocurrencia del siniestro, el artículo 21 de la Ley N°21.227, prescribe: *“Los trabajadores que hagan uso de los beneficios de esta ley, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 7, tendrán derecho a hacer efectivos los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a los créditos de cualquier naturaleza que sean éstos, con bancos, instituciones financieras, casas comerciales y similares, con los que mantengan deudas en cuotas u otra modalidad. Se entenderá que el trabajador que se acoja a los preceptos de la presente ley, se encuentra en una situación de cesantía involuntaria para todos los efectos de la cobertura de los riesgos previstos en la póliza respectiva”*, de modo que podemos estimar que el siniestro se origina al ocurrir alguna de las circunstancias que describen las aludidas disposiciones.

5.- En cuanto a la denuncia del siniestro, se regirá según las normas generales del contrato de seguro del Código de Comercio.

6.- En lo que respecta a los antecedentes para la liquidación del siniestro, el claro tenor literal del artículo 21 de la Ley N°21.227 dispone la forma en que habrá de acreditarse la condición de beneficiario en los siguientes términos: *“El trabajador deberá acreditar su condición de beneficiario de esta ley a través de un certificado de su empleador, que podrá hacer llegar de manera preferentemente electrónica a su acreedor, si es el beneficiario de la póliza, para que la compañía de seguros, sin perjuicio de las demás estipulaciones establecidas en los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a créditos, pague en cada periodo que corresponda cada cuota que venza”*.

Ello implica que la condición de cesantía debe acreditarse en la forma especial que establece esta Ley, lo que no excluye la obligación de liquidar el siniestro de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo de Hacienda N°1.055 de 2012, ya que no se observa una disposición que las altere, debiendo entenderse que lo que ha hecho el artículo 21 es establecer una regla especial de ocurrencia del siniestro. Sin perjuicio de ello, para liquidar el siniestro podrían requerirse otros antecedentes, que sean necesarios para determinar, por ejemplo, la suma que corresponda indemnizar.

7. Finalmente, cabe tener en cuenta que, salvo aquellas normas que expresamente ha establecido el artículo 21 de la Ley N°21.227, que contempla un caso especial de cesantía involuntaria para los efectos de los seguros que cubren este riesgo y una norma para la determinación de la indemnización (proporcionalidad), en lo no alterado por esta nueva disposición, regirán plenamente las disposiciones contractuales de las pólizas contratadas, así como las normas del Código de Comercio pertinentes.

ISEG/jpu/syg WF 1131787

Saluda atentamente a Usted.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'José Antonio Gaspar'.

JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2020267381182468cPDiEDienXrymkAgFGPANurzupmxMo